



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00300
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMEN POLOCHE PRADA y OTROS
Demandado: NACION -- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión; por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes

1. Que, los señores CARMEN POLOCHE PRADA, MOISES LUNA DUCUARA quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHE SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID PRADA LUNA, URIEL LUNA POLOCHE y MAGNOLIA LUNA POLOCHE, tenían domicilio la Vereda la Rivera en el Corregimiento Santiago Pérez, Jurisdicción del Municipio de Ataco – Tolima, predios denominados EL INDIAL y LAS MESETAS propiedad del señor Moisés Luna Ducuara. En ese lugar desarrollaban actividades productivas relacionadas con el cultivo de café, plátano, yuca y, frutas tropicales obteniendo así de una parte el sustento familiar y de otra con su comercialización recursos económicos para reinvertir y para la educación de los hijos.
2. Que, a pesar de la alteración permanente del orden público reflejada en los enfrentamientos de la fuerza pública con el frente 21 de las Farc y con frentes paramilitares; los demandantes al margen de dicha realidad desarrollaba sus actividades de manera regular; pero con el temor y la incertidumbre de la presencia esporádica en su predio de milicianos de grupos subversivos, que los intimidaban para obtener información relacionada con el Ejército Nacional u otras personas
3. Asegura que, según lo narrado por el señor Moisés Luna Ducuara en la diligencia llevada ante el Ministerio Público, el 9 de agosto de 2009, los demandantes habían sido tildados de colaboradores de grupos paramilitares lo que ocasiono que fueran asediados por miembros del grupo guerrillero FARC, quienes a través de amenazas habían anunciado el reclutamiento forzado de los menores de edad. Señala que, el 27 de abril de 1999 cuando

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

se encontraban reunidos en el predio Las Mesetas, fueron advertidos del reclutamiento de los menores de edad de la zona: lo que los obligo a desocupar sus inmuebles.

4. Relata que, los demandantes no han podido regresar a sus parcelas, perdieron los cultivos, el mobiliario de casa y todos los elementos de trabajo vinculados con la actividad agrícola; sino que solo hasta el año 2008, el señor Luna Ducuara logro vender a bajo precio las dos parcelas
5. Manifestó que, en vista de la situación de desplazamiento el señor Luna Ducuara rindió declaración ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, identificándose así como víctimas de conflicto armado cuyo hecho victimizante fue el desplazamiento forzado, amenazas, despojo y/o abandonos de bienes muebles e inmuebles

Con fundamento en lo anteriores hechos, el actor pretende:

"PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a los aquí demandantes CARMEN POLOCHE PRADA, MOISES LUNA DUCUARA, SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE, URIEL LUNA POLOCHE, MAGNOLIA LUNA POLOCHE, YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHEZ y JUAN DAVID PRADA LUNA.,

"SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad con la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así:

"Perjuicio moral por amenazas, y desplazamiento forzoso"

"A favor de CARMEN POLOCHE PRADA el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de MOISES LUNA DUCUARA el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de URIEL LUNA POLOCHE, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de MAGNOLIA LUNA POLOCHE, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A favor de YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHE, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00²

A favor de JUAN DAVID PRADA LUNA el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00²

"Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia" ("daño a la vida de relación social y familiar"):

A favor de CARMEN POLOCHE PRADA, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00²

A favor de MOISES LUNA DUCUARA el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00²

A favor de SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE, el equivalente cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00²

A favor de URIEL LUNA POLOCHE el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00²

A favor de MAGNOLIA LUNA POLOCHE el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00²

A favor de YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHE el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00²

A favor de JUAN DAVID PRADA LUNA el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00²

De la contestación.-

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

En su escrito de contestación la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no existe prueba que el Ejército Nacional haya propiciado el desplazamiento de los demandantes ya sea por acción o por omisión.

Sostiene que, para endilgar responsabilidad al Estado es preciso acreditar la existencia de un daño injustificado que dé lugar a una indemnización; siendo claro que deben concurrir los elementos de la responsabilidad Civil, como lo es, daño, imputación del daño y, el deber de reparar. En ese

² Ver folios 76-87



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

sentido, manifiesta que el accionante omitió con el deber de probar de manera clara y fehaciente los hechos esbozados en el libelo demandatorio.

Propone como excepción de mérito – Hecho de un tercero

Alegatos de conclusión:

Parte demandada.- (Fls. 150 - 158). Sostiene que, conforme al principio de imputabilidad solo se le puede atribuir responsabilidad patrimonial al Estado cuando haya sustento fáctico y atribución jurídica; reitera que, en el presente asunto no existe elemento probatorio que permita atribuir el daño a la entidad demandada; contrario a ello señala que, el apoderado de la parte actora en su demanda acepta que los hechos fueron cometidos por grupos al margen de la Ley, lo que a su sentir rompe el nexo causal y configura un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Asegura que, el Ejército Nacional no es responsable ni por acción ni por omisión del presunto (sic) desolazamientos de los actores, sino que el mismo se produjo por cuenta de las amenazas y asedios de grupos armados al margen de la Ley, de lo cual resalta nunca tuvo conocimiento el Ejército Nacional.

Indica que, de acuerdo con las normas constitucionales les asiste el deber de proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de reparar los daños anti-jurídicos que cause por acción u omisión; no obstante, aclara que dicha atribución no es absoluta habida cuenta que no puede evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas.

Refiere que para que se configure una falla del servicio la parte actora debe probar: 1) La existencia de amenazas, 2) la solicitud de protección que realizó la familia ante las autoridades frente al peligro que tenían sus vida o informe de la situación que están atravesando, 3) La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes y 4) Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón.

Concluye señalando que, no reposa en el plenario prueba de la falla del servicio ya sea por activa o por pasiva que haya generado o agravado la situación de desplazamiento que narran los demandantes, lo que impide atribuir responsabilidad jurídica al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 de la Constitución nacional

Parte demandante - (Fls. 159 a 174).

Asegura el actor que existen pruebas suficientes que demuestran las afirmaciones efectuadas en los supuestos fácticos esbozados en la demanda; de tal manera que, se encuentra evidenciado que los demandantes están inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV, reconociéndosele como hecho victimizante el desplazamiento forzado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Sostiene que, con las pruebas obrantes en el proceso se da cuenta de la grave situación de orden público que vivía el municipio de Ataco – Toima debido a los continuos enfrentamientos entre grupos alzados en armas, el reclutamiento de menores y jóvenes campesinos para las filas de los grupos armados al margen de la Ley, situación que generó el desplazamiento forzado de los demandantes como única alternativa para evitar el reclutamiento de sus hijos menores y salvaguardar su vida e integridad.

Manifiesta que, las autoridades locales y departamentales tenían conocimiento de la gravedad de la situación de orden público por la que atravesaba el Municipio de Ataco, por lo que debían brindarles a sus pobladores la protección supra legal requerida para contrarrestar los efectos de los hechos victimizantes que estructuraron y llevaron a cabo los actores del conflicto.

Indica que, a pesar de las circunstancias especiales de inseguridad y alta vulnerabilidad de los habitantes no existe prueba que demuestre el accionar proactivo del estado colombiano para evitar hechos victimizantes como lo es el desplazamiento forzado, sino que contrario a ello asegura que se evidencia permisibilidad histórica del estado frente a la consolidación de conflicto armado y los efectos derivados de este.

Como fundamento de alegatos se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lo cual transcribe sendos apartes.

Finalmente solicita que, ante la dificultad probatoria de lo acontecido antes del año 2004 se tenga en cuenta lo indicado en la sentencia 05001-23-25-000-1995-01209-01 (21884), esto es, "... *el juez tiene antes si unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos...*"

El ministerio público no rindió concepto.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

- Registro Civil de nacimiento de Juan David Prada Luna, Sandra Paola Luna Poloche, Jessica Charfin Luna Poloche, Carmen Poloche Prada, (fl 4, 7, 15, y 16 c1)
- Pantallazo – consulta declaración "http://sipod.Unidadvictimas.gov.co/Caracterizacion/Consultardeclaracion...", numero declaración 205099, hechos victimizantes 10/10/1994 (fl9)
- Copia simple de formato único de declaración rendida por el señor Moisés Luna Ducuara al Personero municipal de Coyaima el 9 de agosto de 2001. (fls. 11, 12 c1)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Copia simple de la certificación expedida por el personero municipal de Ataco – Tolima el 9 de agosto de 2001, donde expresa que: (fl. 13)

“De conformidad a averiguaciones hechas con el señor Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de la Rivera Municipio de Ataco - -Tolima, me permito certificar que el núcleo familiar formado por MOISES LUNA DUCUARA... desde el veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) se desplazaron de la Vereda la Rivera Municipio de Ataco- Tolima para así proteger sus vidas como consecuencia del enfrentamiento existente entre grupos alzados en armas.”

- Original del documento privado – “Cesión de derechos de un predio en zona rural” suscrito entre los señores Moisés Luna Ducuara y Maryuri Francely Ospina. Fl. 14 frente y vuelto)
- Oficio No. DS -14-21.1 1-0039 del 7 de abril de 2017, suscrito por Oficina servicio de Atención al Ciudadano –Fiscalía General de la Nación a través del cual informan que: “... Consultado el Sistema SIJUF y SPOA de la Fiscalía General de la Nación, por nombre y documento de identidad de los señores CARMEN POLOCHE PRADA CC 28.648.577, MOISES LUNA DUCUARA C.C. 5.868.108, YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHE SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE C.C. 1.085.996.189, JUAN DAVID PRADA LUNA, URIEL LUNA POLOCHE C.C. No. 14.280. 985 Y MAGNOLIA LUNA POLOCHE C.C No. 1.195.055.556 a la fecha se halló el siguiente registro: (fls. 1 Cdno 3 Pbas de oficio)

RADICADO	FISCALÍA	DELITO	CALIDAD	ESTADO
732176090451201500177	FISCALIA 46 SECCIONAL GUAO	AMENAZAS ART 347 CP	DENUNCIANTE	INACTIVO

- Oficio radicado 201711213143471 del 5 de marzo de 2017 suscrito por la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las Víctimas, en el cual da cuenta de la inscripción de la señora Carmen Poloche Prada... junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, desde el 27 de noviembre de 1996 por Desplazamiento forzado por hecho ocurrido el 10 de octubre de 1994...” (fl. 2-3 c2 Cdno Pbas de oficio)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso y, su autenticidad no ha sido controvertida.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

inicial³, consiste en determinar: "Si, la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios inmateriales causados a CARMEN POLOCHE PRADA, MOISES LUNA DUCUARA quienes actúan en nombre propio y en representación del menor YESSICA CHARLIN LUNA POLOCHE, SANDRA PAOLA LUNA POLOCHE quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID PRADA LUNA, URIEL LUNA POLOCHE y MAGNOLIA LUNA POLOCHE con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas el 27 de abril de 1999, a raíz de las amenazas de grupos armados al margen de la Ley.

Tesis Del Demandante.- La situación de desplazamiento forzado del que fueron víctima los demandantes se produjo por una falla en el servicio de la entidad demandada; como consecuencia del incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

Tesis de la parte demandada: No se configuran los elementos para imputarle responsabilidad al Estado, en razón a la inexistencia de material probatorio que establezca que el actuar de dicha entidad – acción u omisión haya propiciado el desplazamiento.

Conclusión:

No se encuentra acreditado que en la concreción del daño aducido por la parte actora hubiera existido incumplimiento de los deberes que la Constitución y la Ley le impone a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

La responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, puede surgir en virtud de dos regímenes de imputación: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos puede tener como título de imputación la falla del servicio, mientras que el segundo la teoría del riesgo, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico siempre que la producción de tal daño sea con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza.

De la responsabilidad del Estado colombiano por desplazamiento forzado.-

Debe señalarse en primer término que, que se considera como derecho fundamental el circular libremente por el territorio nacional y fijar libremente su lugar de residencia, de tal manera que, el estado

³ Folios 144 a 146 2º Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

debe propender por implementar políticas públicas que eviten cualquier forma de coacción o amenaza en contra de la población civil que conlleve a la efectividad de este derecho.

En esa medida es claro que, le corresponde al Estado garantizar a los habitantes del territorio el derecho de libre escogencia del lugar de domicilio y su permanencia en él, de tal manera que debe adoptar políticas públicas tendientes a prevenir o contrarrestar cualquier acción u omisión que ponga en peligro o amenace el goce efectivo de dicha libertad.

En este sentido debemos señalar que, libertad de locomoción como derecho fundamental se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales que valga decir por su naturaleza misma forman parte del bloque de constitucionalidad y por tanto, al derecho positivo interno por haber sido ratificados por el Congreso de la República.⁴

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ en su artículo 22 prescribe que:

"Artículo 22.- **Derecho de Circulación y de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

En igual sentido, se encuentra el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el artículo 12, contempla:

"... 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

...

En ese mismo sentido vale la pena destacar que, como quiera que en dichos instrumentos se reconocen derechos y libertades inherentes a la persona, es obligación de los estados partes garantizar su pleno ejercicio de estos, para tal efecto debe en caso que no estuvieren garantizado por disposiciones legislativas adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades.⁶

Significa entonces que, ante cualquier amenaza, restricción o vulneración de estas garantías mínimas debe analizarse cada caso en concreto para establecer si el Estado colombiano cumplió con los deberes de protección que le asiste.

Debe recordarse que, el estado colombiano durante muchos años ha atravesado por un conflicto armado interno que ha generado innumerables situaciones de violencia, ataques, terrorismo, y amenazas en contra de la población civil, lo que sin lugar a dudas ha ocasionado el éxodo forzado

⁴ Artículo 93 CP

⁵ Aprobada mediante Ley 16 de 1972

⁶ Art. 2 "Pacto San José de Costa Rica"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la población en especial de los que residen en zona rurales hacia las zonas urbanas; esa difícil situación ha sido considerada como desplazamiento forzado; figura que, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido catalogada como delito de lesa humanidad por cuanto constituye a una manifiesta violación a los derechos humanos.

Vale señalar que, acepción de lesa humanidad deviene de la enunciación de delitos que se encuentran enlistados en el artículo 7° del Estatuto de Roma⁷ que en su tenor literal señala:

Artículo 7°. *Crímenes de lesa humanidad:*

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "**crimen de lesa humanidad**" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) *Asesinato;*

b) *Exterminio;*

c) *Esclavitud;*

d) *Deportación o traslado forzoso de población; (negritas del despacho)*

e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*

f) *Tortura;*

g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*

h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*

i) *Desaparición forzada de personas;*

j) *El crimen de apartheid;*

k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2. A los efectos del párrafo 1:

⁷ Aprobado por la Ley 742 de 2002



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"a) ..."

...

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

En igual sentido, el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en el artículo 17 prohíbe el desplazamiento forzado, en dicho texto se consagró:

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

En esta misma línea en el ordenamiento interno se encuentra consagrado dicho derecho en el artículo 24 de la Constitución Política, que en su tenor literal consagra: "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*"

De lo anterior se colige que, cualquier forma de violencia ejercida contra la población civil que implique desarraigo, despojo, abandono de su territorio implica desplazamiento forzado, tal como se indicó en precedencia se considera delito de lesa humanidad, siendo claro que, para contrarrestar sus efectos nocivos el estado debe adoptar medidas para prevenir y/o evitar su impacto negativo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

El concepto de desplazamiento forzado, lejos de ser arbitrario tiene elementos comunes en torno a los cuales existe consenso que trascienden las barreras que pueden generar las posiciones dogmáticas y la propia experiencia. Este consenso permite aseverar de manera contundente que tal fenómeno es una grave violación de los derechos humanos que ocasiona, a su vez, la vulneración de otras garantías. Además es "una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales".⁶

Así las cosas, con el fin de prevenir y brindar atención y protección a la persona víctima de desplazamiento forzado, fue expedida la Ley 387 de 1997 que en su artículo 1, indicó:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades*

⁶ C.C. T 689/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan afectar o afectar drásticamente el orden público.

En consonancia con lo anterior, el artículo 3º ídem señala que, "es responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2599 de 2000, que en su normativa estableció, entre otros, los requisitos para adquirir la condición de desplazado, creó el registro único de población desplazada e instituyó los efectos del reconocimiento de la condición de desplazado- (arts. 2º, 4º y 6º)

En los artículos 16 y siguientes, estableció ayudas, temporalidad, monto y los programas a los que accedería la población desplazada, y creó los Comités para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en los términos y para los fines previstos en el artículo 7º de la Ley 387 de 1997.

No obstante lo anterior, se advierte que el estado colombiano con el fin de conjurar el fenómeno de desplazamiento forzado ha adoptado políticas para brindar atención humanitaria a las víctimas del conflicto armado; esto en procura de proporcionar la reparación integral a las víctimas, esto a través de la "restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios". T 023-17

En ese escenario se expedieron, entre muchas otras, la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el decreto 4800 del mismo año, que estableció el conjunto de conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Art. 1º.

De igual forma en forma el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional respecto a la reparación integral de víctimas del conflicto armado interno, ha permitido dar alcance al derecho



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que tienen a la verdad, la justicia y la reparación; en efecto la sentencia SU 254 de 2013, ha establecido el procedimiento para mitigar los efectos del desplazamiento forzado, allí se consideró:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trate el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente. Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) sólo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (vi) que se encuentra reforzada sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vii) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. Así mismo, la Sala insiste en que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

Más adelante indicó:

"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada". Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado. En cuanto a las diferencias entre la acción de grupo y la reparación directa para la reivindicación de los perjuicios, ha establecido el Consejo que con la primera se consigue economía procesal para el efectivo restablecimiento del derecho y evitar así la vulneración del derecho a la igualdad.”

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado nuestro órgano de cierre ha señalado los presupuestos para imputar su responsabilidad y por tanto la falla en el servicio⁹

“... Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. En lo concerniente al contenido obligatorio, el artículo 24 de la Constitución, que erigió como derecho fundamental a la locomoción, fue desarrollado por la Ley 387 de 1997, la cual introdujo dos obligaciones básicas en relación con el Estado: una, de orden negativo o de no hacer -el deber de no violar el derecho a “no ser desplazado forzadamente” (artículo 2°)-; otra, de orden positivo o de hacer -“formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia” (artículo 3°)-. A nivel internacional, las obligaciones no solo incluyen deberes de sostenición, con los cuales los Estados están obligados a respetar tales garantías -obligación de no hacer-, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino además, les corresponden deberes de intervención sobre la conducta de terceros -obligación de hacer-, en tanto y en cuanto les es exigible la adopción de las medidas a su alcance para garantizarlos (...). Los Principios Rectores de los Desplazamientos recogen tanto la obligación de respeto -obligación de no hacer- como de garantía -obligación de hacer- en cuatro obligaciones básicas estatales: i) la obligación de prevenir el desplazamiento; ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados (...). [A] la Sala no le cabe duda que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligatorio se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (...). Estima

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero promotor: RAMIRO PAZOS GUFERRERO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01402-01(41187) Actor: EÓFRAN MUÑETÓN VALENCIA Y OTROS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la Sala que si es posible que se configure la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, casos en los que aquello que permite imputarle responsabilidad es el incumplimiento de sus deberes competenciales, esto es, aunque no exista un vínculo causal de la administración con el daño, es viable plantear el juicio de imputación en términos estrictamente jurídicos en razón de una omisión, que precisamente es el fundamento de las pretensiones del sub lite. "Negritas fuera de texto original"

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se hace necesario establecer los deberes que le impone la Ley y la constitución a esta fuerza armada para poder determinar si el desplazamiento de los demandantes se produjo por acción o por omisión de dicha entidad.

Así las cosas, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia y la Ley es obligación del Estado en principio evitar el desplazamiento forzado; no obstante, ante la ocurrencia de hechos semejantes le corresponde brindar ayuda a la población desplazada, así como adoptar medidas relacionadas con la protección de sus derechos fundamentales; de tal manera que, debe propender por la reparación integral de las víctimas. Al respecto, la Corte Constitución en la sentencia SU 254 de 2013, indicó:

“... En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. (ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.”

Hechas las anteriores precisiones lo que corresponde es verificar si en el caso concreto si se estructuran o no los presupuestos en orden a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, así:

a) La existencia de un daño antijurídico

La jurisprudencia del Consejo de Estado lo define como¹⁰: *el hecho consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”... en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc”... Y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición*

¹⁰ C.E. Sentencia 11 de noviembre de 1999, exp. 11499



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"

Sin lugar a dudas, en el presente asunto se encuentra acreditado que el daño deviene de la situación de desplazamiento forzado del que fueron víctimas Carmen Poioche Prada y su núcleo familiar, en efecto de los documentos obrantes en el expediente se encuentra acreditado que ante la situación de violencia por la que atravesaba la región donde vivían se vieron obligados a abandonar sus tierras para salvaguardar su vida e integridad.

Sin embargo, a pesar que se encuentra acreditada la condición de víctimas de los demandantes, es importante tener en cuenta que según certificado expedido por la Unidad de Víctimas, los actores se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 27 de noviembre de 1996 por hechos ocurridos el 10 de octubre de 1994; sin embargo, luego de ello figura que el señor Moisés Luna Ducuara acudió ante el Personero Municipal de Coyaima (fol.11,12) para rendir declaración sobre los motivos del desplazamiento, consignando en dicho documento que: *... CONTESTO: El desplazamiento de mi familia fue el día 18 de abril de 1995 mi (sic) esposa se encontraba en Río Blanco cuando se dirigía para la casa ubicada en la Vereda Cambrin del Municipio de Río Blanco ...* Es este sentido advierte el despacho que, si bien los hechos que dieron origen al desplazamiento de los actores ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de San Antonio -- Toíma lo cierto es que no se estableció con cortaza el lugar donde tenían su residencia al momento de los hechos, esto en razón a que, en la demanda se alude la Vereda la Rivera en el Corregimiento de Santiago Pérez como el domicilio de los actores empero en la declaración rendida ante el ministerio público por el señor Moisés Luna Ducuara se manifiesta que su sitio de vivienda era *'la Vereda de Cambrin'*.

b) De la imputación del daño.-

En lo que respecta a este elemento es pertinente recordar que, la parte actora atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que incumplió con el deber obligacional que le asiste.

En este orden de ideas, es procedente traer a colación pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señaló¹¹:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad

¹¹ C.E. Sección tercera. CP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, neho (B) de marzo de dos mil siete (2.007), Rad. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido --o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa-- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado --por omisión-- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos --la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión...**

La constitución de 1991, en el artículo 2º señala como fines del estado social de derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Según lo dispuesto en el artículo 6º idem, las autoridades son responsables por la acción, por omisión o por extralimitación de sus funciones y el estado reparará el daño antijurídico que le sea imputable causado por la acción u omisión de sus autoridades.

En armonía con lo anterior, el artículo 217 indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De ahí que señala que, la Nación para su defensa tendrá unas Fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y, tienen como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En efecto las tareas que la constitución y la Ley le otorgan al Ejército Nacional son bien amplias; de tal manera que, entre otras funciones asignadas le corresponde proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, para ello debe desplegar acciones, patrullajes y operaciones tácticas destinadas a evitar o repeler cualquier ataque en contra de la población, y garantizar el orden interno.

Se afirma en la demanda que, la señora Carmen Poloche Prada y su núcleo familiar se vieron obligados en el año 1999 a abandonar su lugar de residencia, esto es, la parcela "EL INDIAL y LAS MESETAS", ubicadas en la Vereda LA RIVERA, Jurisdicción del municipio de Ataco – Tolima, debido a los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la Ley en la zona y a las amenazas de reclutamiento de sus hijos menores para sus filas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, a efecto de determinar si la entidad demandada incumplió con el deber obligacional que le asiste y por tanto, imputar responsabilidad administrativa en la concreción del daño, es necesario analizar en conjunto las pruebas que obran en el plenario, así las cosas se encuentra que:

- i) Mediante oficio No. DS 14 – 21.f – 0039 del 7 de abril de 2017, la Fiscalía General de la Nación informa que, consultados los sistemas SIJUF y SPOA, halló denuncia por amenazas en la Fiscalía Seccional del Guamo – Tolima...
- ii) A través de oficio No. 8995 / MDN-CGMF-CE – DIV 5- BR6-BICAI17- EJEC-CJM-1.9 suscrito por el comandante Batallón de Infantería No. 17, se informó que: 1) *No reposa documento alguno que haga referencia al desplazamiento forzado, ...* 3) *No se encuentra información o documentación sobre la protección a la señora CARMEN POLOCHE PRADA y su familia en cuanto al desplazamiento Forzado,* 4) *...no reposa documentación alguna sobre los archivos de los grupos insurgentes al margen de la ley del año 1999 . Folio 88*
- iii) Que, 9 de agosto de 2001 el señor personero municipal de Ataco, afirmó que: *‘...de conformidad a averiguaciones hechos con el señor Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de la Riviera Municipio de Ataco Tolima, me permito certificar que el núcleo familiar formado por el señor MOISES LUNA DUCUARA Desde el 27 de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) se desplazaron de la Vereda de la Riviera del Municipio de Ataco – Tolima para así proteger sus vidas ...’*

De lo anterior ha de concluirse que, en efecto el desplazamiento forzado de los actores se produjo por cuenta del conflicto armado interno, instigado por los continuos enfrentamientos de grupos armados al margen de la Ley. Ahora bien, como se indicó en precedencia el Estado Colombiano ha adoptado una serie de políticas públicas tendientes a brindar atención, asistencia y reparación a las víctimas de Conflicto Armado Interno, de ahí que quien haya sido víctima del conflicto armado interno debe acudir ante el Ministerio público, o a la defensoría del Pueblo a fin de realizar la respectiva inscripción en el Registro Único de Víctimas para de esta forma poder acceder a los programas y beneficios contemplados en la Ley. En el presente asunto, conforme se indicó en líneas anteriores los demandantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el año 1996 y, posteriormente presentaron otra declaración ante el personero municipal de Coyaima - Tolima al parecer por nuevas infracciones cometidas por grupos armados al margen de la Ley, es decir, administrativamente se encuentran inscritos y han recibido las ayudas humanitarias correspondientes— Ver folios 2 y 3 Cdno 2 pbs de oficio.

No obstante lo anterior, evidencia el despacho que si bien existe prueba del desplazamiento del que fueron víctima los demandantes no lo es menos que no obra en el plenario documento o antecedente que permita inferir que existía denuncia, petición o queja presentada por los actores ante cualquier organismo gubernamental denunciando amenazas o situaciones que pudieran poner en peligro su integridad física o la de los miembros de la familia; evidentemente se allegó certificación del personero Municipal de Ataco – Tolima en la cual da cuenta de las razones del desplazamiento de los actores, sin embargo, se alude que la información allí consignada corresponde a averiguaciones realizadas con el presidente de la junta de Acción Comunal, lo que permite colegir que para la época



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en esa dependencia no obra denuncia, informe o alerta respecto de la situación planteada por los demandantes.

En estas condiciones, advierte el despacho que no obra prueba idónea y conducente para demostrar la falla en el servicio de la entidad demandada, pues no basta con imputar responsabilidad por omisión sino que debe establecerse la causa del incumplimiento, máxime cuando las obligaciones de dicha entidad castrense son genéricas y se relacionan con la protección de todos los habitantes del territorio nacional: siendo claro que, al no existir conocimiento previo de la situación particular y del estado de vulnerabilidad en el que al parecer se encontraban los actores, no puede enrostrársele omisión en sus funciones, pues salta a la vista la imposibilidad de prever actos en contra de los demandante, brindar protección o adoptar medidas para preservar su integridad, lo que se ajusta a la máxima que "nadie está obligado a lo imposible"

En este contexto, el despacho no le halla razón a la parte demandante cuando alega incumplimiento de los deberes obligacionales de la entidad demandada, pues se reitera su deber se relaciona con la defensa de la población civil, lo que implica que ante amenazas, o situaciones de violencia particular que impidan el ejercicio efectivo de los derechos se debe poner en conocimiento de las autoridades competentes para que de esta manera analicen los riesgos y adopten la medidas necesarias para brindar ayuda y protección a quien se encuentre en riesgo.

Es preciso indicar que, los actores presentaron la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el punible de amenazas, no obstante, según el número de radicación fue presentada en el año 2015, mucho tiempo después de los hechos que aquí se exponen.-

En vista de lo anterior, y como quiera que del material probatorio obrante en plenario no es posible no es posible atribuir de responsabilidad al Estado, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaría liquidense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ